



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá miércoles 06 de febrero de 2019

N° 28708-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 265
(De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE REGLAMENTA LA LEY 39 DE 8 DE AGOSTO DE 2018, QUE REGULA LA CREACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE INTERÉS PÚBLICO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 693
(De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO AL DECRETO EJECUTIVO NO. 454 DE 11 DE JUNIO DE 2018, QUE SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 881 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2014, QUE CREA EL GABINETE LOGÍSTICO Y SU ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

Decreto Ejecutivo N° 694
(De viernes 28 de diciembre de 2018)

QUE DESIGNA A LOS SIETE MIEMBROS DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL GABINETE LOGÍSTICO

MINISTERIO DE SALUD

Decreto Ejecutivo N° 35
(De martes 05 de febrero de 2019)

QUE REGLAMENTA LA LEY 29 DEL 30 DE MAYO DE 2018, QUE MODIFICA LA LEY 3 DE 1983 Y LA LEY 5 DE 1984, RELATIVA AL EJERCICIO DE LA MEDICINA VETERINARIA Y SU ESCALAFÓN

Decreto Ejecutivo N° 36
(De martes 05 de febrero de 2019)

QUE DICTA DISPOSICIONES SANITARIAS SOBRE PERROS DE ASISTENCIA O SERVICIO PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 11
(De miércoles 06 de febrero de 2019)

QUE ORDENA LA EXPROPIACIÓN POR MOTIVO DE INTERÉS SOCIAL URGENTE, DE LA FINCA 170298, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 8712, INSCRITA AL ROLLO 26970, DOCUMENTO 1 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CON UNA SUPERFICIE DE 356.25 M2, PROPIEDAD DEL SEÑOR WUBIAO WU FUNG, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. N-19-1937, WUBIAO (USUAL) BU PIU NG WU, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. E-8-68366, SEGÚN COSTANCIA REGISTRAL, UBICADA EN CALLE 6, URBANIZACIÓN DON BOSCO, CORREGIMIENTO DE JUAN DÍAZ, DISTRITO Y PROVINCIA

DE PANAMÁ

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 13093 Elec
(De miércoles 30 de enero de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 002-19 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL "PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA", APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 11199-ELEC DE 27 DE ABRIL DE 2017.

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resolución N° 001-2019
(De miércoles 30 de enero de 2019)

POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 15 DE JULIO DE 2013

Resolución N° 002-2019
(De miércoles 30 de enero de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL, A PARTIR DE LA EMISIÓN Y FIRMA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, TODAS LAS AUDITORIAS Y EVALUACIONES DE RIESGO PARA ELEGIBILIDAD DE PAÍS Y APROBACIÓN O RENOVACIÓN DE PLANTAS QUE IMPORTEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA CONSUMO HUMANO O ANIMAL A LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, ESTARÁN INTEGRADAS POR FUNCIONARIOS TÉCNICOS DE LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS, DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN DE ALIMENTOS DEL MINISTERIO DE SALUD

ZONA FRANCA DE BARÚ

Resolución N° 001-2019
(De viernes 11 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ZONA FRANCA DE BARÚ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO EJECUTIVO N°. 265
De 28 de Diciembre de 2018



Que reglamenta la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, Que regula la creación de las asociaciones de interés público.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 39 de la Constitución Política de la República establece, que es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas;

Que el numeral 4 del artículo 64 del Código Civil señala que son personas jurídicas, entre otras, las asociaciones de interés público reconocidas por el poder ejecutivo;

Que el artículo 14 de la Ley 33 de 8 de noviembre de 1984, dispone que el reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 64 del Código Civil, se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministerio de Gobierno;

Que la Ley 19 de 3 de mayo de 2010, que reorganiza el Ministerio de Gobierno, lo faculta para otorgar y suspender las personerías jurídicas tanto públicas como privadas;

Que a través de la Ley 39 de 8 de agosto de 2018, se regula la creación de las asociaciones de interés público en la República de Panamá y establece en el artículo 25 que el Órgano Ejecutivo reglamentará la citada Ley;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar el procedimiento para el trámite, reconocimiento y funcionamiento de las asociaciones de interés público.

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo reglamenta la Ley 39 de 2018, que regula la creación de las asociaciones de interés público en la República de Panamá.

Artículo 2. Para efectos de este Decreto Ejecutivo se aplicarán los términos que se definen en el artículo 2 de la Ley 39 de 2018.

Capítulo II
Del reconocimiento de las asociaciones de interés público

Artículo 3. Para el reconocimiento de las asociaciones de interés público, el interesado deberá presentar su solicitud ante el Ministerio de Gobierno, mediante abogado, de acuerdo a lo señalado en la Ley, acompañado de los siguientes documentos:

1. Acta de constitución de la asociación de interés público, conformación de la Junta Directiva y aprobación del Estatuto, debidamente firmada por el Presidente y el Secretario.

2. Lista de los miembros de la Junta Directiva, que no podrán ser menos de cinco (5), con indicación del cargo que desempeñan. Al menos tres (3) de los que integran la Junta Directiva deberán ser instituciones públicas panameñas, cuya actividad deberá relacionarse con el (los) proyecto (s) que desarrollará.
3. Designación de las personas que conformarán la Junta Directiva.
4. Estatuto debidamente firmado por el Presidente y el Secretario.
5. Original y dos (2) copias de toda la documentación.

La presente solicitud se podrá presentar ante la dependencia o unidad administrativa del Ministerio de Gobierno designada para tal fin.

Artículo 4. Desde el momento en que se solicite el reconocimiento de personería jurídica de una asociación de interés público, la Oficina de Asesoría Legal procederá a abrir un expediente en el que conste toda la actuación relativa a dicha solicitud. El expediente será debidamente foliado y a él se incorporará toda documentación que surja y se relaciona con la entidad a la cual se le hubiere reconocido personería jurídica.

Artículo 5. Los miembros de la Junta Directiva podrán ser instituciones públicas o personas jurídicas panameñas, debidamente reconocidas por el Órgano Ejecutivo e inscritas en el Registro Público de Panamá.

Artículo 6. La Junta Directiva deberá ser, en su mayoría, compuesta por instituciones públicas panameñas.

Artículo 7. La solicitud de reconocimiento de la asociación de interés público que se presente al Ministerio de Gobierno, estará sujeta a consulta con la institución competente, conforme a los objetivos a ser desarrollados por la asociación.

Artículo 8. Se mantiene en el Ministerio de Gobierno el Registro de Asociaciones de Interés Público, que tomará como base para su clasificación, las actividades que realicen. Para efecto de su registro, la asociación deberá presentar copia simple de su inscripción en el Registro Público de Panamá.

Artículo 9. El Ministerio de Gobierno podrá realizar una inspección previa al domicilio de la entidad solicitante de la personería jurídica o con posterioridad a su otorgamiento, a efecto de la supervisión que debe ejercer.

Artículo 10. La asociación de interés público en formación que no se le haya formulado observaciones a su solicitud, le será otorgada su personería jurídica mediante resuelto. En caso que se le formulen observaciones contará con el término de sesenta (60) días calendario a partir de su notificación para presentar las correcciones. De cumplirse con el término indicado y entregarse en debida forma las correcciones, se procederá con la expedición del respectivo resuelto. No obstante, cuando las correcciones no se ajusten a lo pedido por el Ministerio de Gobierno, serán concedidos adicionalmente quince (15) días calendario improrrogables para las debidas subsanaciones. Transcurrido este término, el Ministerio tendrá treinta (30) días para emitir el resuelto, ya sea reconociendo o negando la presente solicitud.

Artículo 11. Si en los sesenta (60) días calendario mencionado en el artículo anterior, no se ha hecho entrega de las correcciones requeridas o cuando habiéndosele otorgado el plazo de quince (15) días para enmiendas, lo deje vencer o no se entrega la documentación de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Decreto Ejecutivo, dicha solicitud será negada.

Artículo 12. Contra las decisiones emitidas por el Ministerio de Gobierno, procederá el recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación.



Artículo 13. Las solicitudes de reconocimiento de personería jurídica de las asociaciones de interés público que hayan sido negadas, podrán ser solicitadas nuevamente, presentando la documentación como si fuera la primera vez.

Artículo 14. Dos o más asociaciones de interés público podrán unirse con aprobación mayoritaria de sus asambleas generales para realizar propósitos comunes. Para tal fin, deberán elevar su solicitud al Ministerio de Gobierno.

Artículo 15. El Estatuto de toda asociación de interés público deberá contar con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la entidad solicitante. La denominación que se adopte no podrá ser idéntica o parecida a la de otra asociación de interés público ya registrada, ni se podrá anunciar de tal forma que induzca a una identificación errónea o confusión en cuanto a su naturaleza, objetivos, finalidades o actividades a desarrollar. El nombre estará seguido de las siglas AIP (Asociación de Interés Público). Para tal efecto, la Oficina de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno verificará que la denominación que pretenda utilizarse, no haya sido empleada con anterioridad.
2. Domicilio o lugar donde se reciben notificaciones expresado en forma exacta el cual deberá ser en la República de Panamá. En caso de cambio del domicilio, se deberá notificar al Ministerio de Gobierno, para efecto de las notificaciones que deban realizarse.
3. Área geográfica donde se desarrollará sus operaciones.
4. Detalles de los objetivos y fines específicos, explicando si son culturales, educativos, científicos u otros.
5. Condiciones de admisión, clases de miembros, modalidad de afiliación y desafiliación, derechos y deberes de los mismos.
6. Actividades principales a desarrollar, entendiendo que esta solamente deberá ceñirse a aquellas actividades que fueron aprobadas en el Estatuto.
7. Recursos con los cuales contará.
8. Forma de llevar los registros contables y quien los llevará.
9. Órgano encargado de fijar las cuotas de ingreso si se hubiere fijado esta condición.
10. Forma de llevar los registros contables de la asociación, especificando como se registrarán los fondos que generen y transfieran.
11. Órganos de gobierno, procedimientos para su elección, convocatoria, quórum, modo de tomar las decisiones, modo de realizar sus publicaciones y de su actuación interna.
12. Sobre quién recaerá la representación legal.
13. Funciones de los miembros de la Junta Directiva por separado.
14. Quién llevará el libro de miembros.
15. Quién llevará el libro de actas.
16. Procedimiento de disolución y liquidación de la asociación, indicando además el destino de los bienes una vez disuelta, señalar que la misma será notificada al Ministerio de Gobierno.
17. Procedimiento para reformar el Estatuto, señalar que la misma será aprobada por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 16. La Asamblea General y la Junta Directiva constituyen los órganos supremos de la asociación de interés público. La Asamblea deberá reunirse, por lo menos una vez al año, para la consideración de los temas cuya competencia le atribuye el Estatuto. La Junta Directiva deberá realizar por lo menos dos (2) reuniones anuales. A las reuniones de ambos órganos podrán asistir también el director de la asociación y un representante de la Contraloría General de la República, quienes tendrán únicamente derecho a voz.

Artículo 17. Los miembros de la Junta Directiva que correspondan a personas jurídicas distintas a las instituciones públicas, deberán estar representadas en todo momento ante



órganos de gobierno de la asociación por la persona natural que ostente su representación legal o por su delegado autorizado.

Artículo 18. La asociación de interés público que solicite autorización para reformar su Estatuto, deberá presentar la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Acta de reunión, que aprueba la reforma del Estatuto, señalando los artículos reformados.
3. Certificación de Registro Público, donde conste la vigencia y representación legal de la entidad.
4. Copia simple de la escritura pública, donde conste los datos de inscripción en el Registro Público de la asociación.
5. Estatuto reformado.

La documentación presentada deberá estar firmada por el presidente y el secretario de la asociación de interés público, en original y dos (2) copias.

Artículo 19. Cuando a un miembro de la Junta Directiva de la asociación de interés público se le siga proceso de responsabilidad patrimonial, no estará revelado de responsabilidad, sino mediante finiquito otorgado, de acuerdo al artículo 75 de la Ley 32 de 1984.

Capítulo III

Del manejo, destino y funcionamiento financiero

Artículo 20. Para efectos de la publicación en la página web en relación a la información financiera y operativa de las asociaciones de interés público, conforme al artículo 17 de la Ley 39 de 2018 y con excepción a aquellas de carácter confidencial, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. La creación en la plataforma de internet la página web de la asociación de interés público.
2. Publicación de las ejecutorias y actividades realizadas por la asociación de interés público de forma continua con mención de las entidades o personas beneficiadas.
3. Identidad de las instituciones estatales, personas naturales o jurídicas que transfieren fondos en concepto de donación para el fiel cumplimiento de los objetivos y fines de la asociación.
4. Otras informaciones que sea de interés público.

Además de la información suministrada a través de la página de internet de la asociación de interés público, estará deberá publicar anualmente por impreso un informe de sus actividades la cual deberá ser publicada en un diario de circulación nacional.

Capítulo IV

Disolución y liquidación de la Asociación de Interés Público

Artículo 21. Las asociaciones de interés público podrán ser disueltas conforme a las disposiciones contenidas en su Estatuto, previo acuerdo de la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea General. La disolución aprobada deberá ser inscrita en el Registro Público y posteriormente notificada al Ministerio de Gobierno.



Capítulo V
Disposiciones finales

Artículo 22. El Ministerio de Gobierno publicará en su página de internet, la lista de las asociaciones de interés público que se encuentran inscritas en el Registro de Asociaciones de Interés Público que se lleva en la Oficina de Asesoría Legal. Esta información será actualizada con la periodicidad necesaria a efecto de mantener su vigencia.

Artículo 23. Los conflictos internos que puedan surgir en las asociaciones de interés público, relacionados con la impugnación de actos o decisiones emitidas por la Asamblea General o la Junta Directiva, cuando con ello no se contravenga la Ley o el Estatuto, serán de competencia de los tribunales ordinarios de justicia, por lo que el Ministerio de Gobierno no podrá pronunciarse con respecto a los mismos, no obstante, por voluntad de las partes, podrán ser dirimidos a través de los métodos alternos de resolución de conflictos.

Artículo 24. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

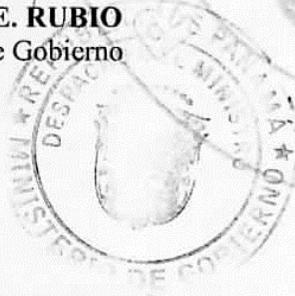
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 39 de 8 de agosto de 2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **28** días del mes de *Diciembre* de 2018.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

CARLOS E. RUBIO
Ministro de Gobierno



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 693
De 28 de Diciembre de 2018



Que adiciona un artículo al Decreto Ejecutivo No.454 de 11 de junio de 2018, que subroga el Decreto Ejecutivo No.881 de 13 de noviembre de 2014, que crea el Gabinete Logístico y su Estructura Organizativa

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.454 de 11 de junio de 2018, se subroga el Decreto Ejecutivo No.881 de 13 de noviembre de 2014 y se crea una estructura de naturaleza administrativa y de carácter interinstitucional denominado Gabinete Logístico, presidido por el Ministro de la Presidencia y que está bajo la estructura de la Secretaría de Competitividad y Logística del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 2 del precitado Decreto Ejecutivo, señala que el Gabinete Logístico tendrá como objetivo primordial integrar los diferentes planes, programas y metas de los diversos entes gubernamentales, en coordinación con el sector privado, para la elaboración y ejecución de un Plan Maestro para el Desarrollo Logístico que promueva a la República de Panamá, como un Centro de Logística Internacional para el comercio global;

Que dentro del marco del Plan Estratégico de Gobierno se encuentra contemplado el lanzamiento de iniciativas públicas y privadas para el desarrollo de las actividades logísticas en torno a los servicios que presta el Canal de Panamá y a las nuevas capacidades portuarias, aeroportuarias y de servicios que en su articulación permitan a la República de Panamá dar un salto cualitativo y cuantitativo de importancia como nodo logístico a escala mundial;

Que a fin de coordinar las actividades, avances y logros de los diferentes componentes, para la unificación del desarrollo de los esfuerzos de los estamentos gubernamentales, con el propósito de llevar a cabo la política nacional unificada en materia logística, se hace necesaria la inclusión de mesas técnicas quienes atenderán temas en áreas específicas, tales como marítimas, ferroviarias, aéreas, transporte carretero y de facilitación del comercio,

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 8-A al Decreto Ejecutivo No.454 de 11 de junio de 2018, así:

Artículo 8-A. Se crean las Mesas Técnicas, quienes atenderán las actividades en materia logística en áreas específicas, conformadas de la siguiente manera:

1. **Sector Transporte Marítimo:** Conformada por:
 - a. El Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.
 - b. El Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá.
 - c. El Gerente General del Ferrocarril de Panamá, Gerentes Generales y/o Presidentes de los puertos en el área interoceánica.
2. **Sector Transporte Aéreo:** Conformada por:
 - a. El Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil.
 - b. El Gerente General del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y
 - c. Representantes del sector aéreo.

3. **Sector Transporte Terrestre de Carga:** Conformada por:
- a. El Ministro de Obras Públicas.
 - b. El Ministro de Comercio e Industrias.
 - c. El Director de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.
 - d. Representantes del sector de transporte de carga.

Las reuniones ordinarias de las Mesas Técnicas se realizarán trimestralmente. No obstante, se podrán efectuar reuniones extraordinarias las cuales se convocarán con quince (15) días de antelación.

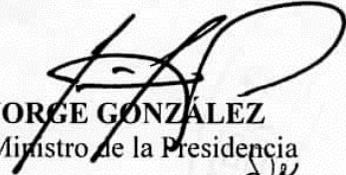
Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinteiocho* (28) días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciocho (2018).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



JORGE GONZÁLEZ
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 694
De 28 de Diciembre de 2018



Que designa a los siete miembros del Comité Consultivo del Gabinete Logístico

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No.454 de 11 de junio de 2018, se subroga el Decreto Ejecutivo No.881 de 13 de noviembre de 2014 y se crea una estructura de naturaleza administrativa y de carácter interinstitucional denominado Gabinete Logístico, presidido por el Ministro de la Presidencia y que está bajo la estructura de la Secretaría de Competitividad y Logística del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.454 de 11 de junio de 2018, crea el Comité Consultivo como ente permanente de consulta y asesoría del Gabinete Logístico, el cual estará conformado de la siguiente manera: 1. Un representante del servicio de Transporte Marítimo, 2. Un representante del servicio de Transporte Terrestre, 3. Un representante del Transporte Aéreo 4. Un representante del Servicio de Carga y 5. Tres miembros del sector privado, los cuales serán designados por el Órgano Ejecutivo;

Que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo en comento, establece que el periodo de los miembros del Comité Consultivo será de un año y que los miembros descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4 serán designados por el Consejo Empresarial Logístico;

Que el Consejo Empresarial Logístico mediante Nota de 30 de noviembre de 2018, propone a sus representantes ante el Comité Consultivo del Gabinete Logístico;

Que en virtud del vencimiento del periodo de los anteriores miembros, se hace necesario nombrar a los nuevos integrantes del Comité Consultivo del Gabinete Logístico,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa en representación del Órgano Ejecutivo a las siguientes personas como miembros del Comité Consultivo del Gabinete Logístico, en representación del sector privado de Panamá:

RICARDO LINCE, con cédula de identidad personal No.8-235-569

ENRIQUE CLEMENT, con cédula de identidad personal No.8-713-871

PABLO DE LA GUARDIA, con cédula de identidad personal No.PE-6-307

Artículo 2. Se designa en representación del Consejo Empresarial Logístico a las siguientes personas como miembros del Comité Consultivo del Gabinete Logístico:

SEVERO SOUSA, con cédula de identidad personal No.8-229-1791, en representación del servicio de carga.

DANIEL ISAZA, con cédula de identidad personal No.9-122-1427, en representación del servicio de transporte marítimo.

DEMÓSTENES PÉREZ, con cédula de identidad personal No.6-76-548 en representación del servicio de transporte aéreo.

ANTONIO GARCÍA PRIETO, con cédula de identidad personal No.8-438-786, en representación del transporte terrestre.

Artículo 3. Las designaciones que se realizan por medio del presente Decreto Ejecutivo son por un periodo de un año.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vintiocho* (28) días del mes de *Diciembre* de dos mil dieciocho (2018).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

JORGE GONZÁLEZ
Ministro de la Presidencia



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO N.º 35
De 5 de Febrero de 2019



Que reglamenta la Ley 29 del 30 de mayo de 2018, que modifica la Ley 3 de 1983 y la Ley 5 de 1984, relativa al ejercicio de la medicina veterinaria y su escalafón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población y el individuo como parte de la comunidad tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, el Ministerio de Salud fue creado para llevar a cabo, las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud, que por mandato constitucional son de responsabilidad del Estado, por lo que, tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de la salud del Gobierno y estará investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley le otorgan;

Que mediante la Ley 3 del 11 de enero de 1983 se dictan medidas sobre el ejercicio de la medicina veterinaria en el territorio nacional, estableciéndose los requisitos para tal fin, y a través de la Ley 5 de 24 de febrero de 1984, se crea el Escalafón para todos los Médicos Veterinarios que laboran en el país;

Que mediante la Ley 43 de 21 de julio de 2004, modificada por la Ley 32 de 3 de junio de 2008, se estableció el régimen de certificación y recertificación de los Profesionales, Especialistas y Técnicos de la disciplina de la salud, con la finalidad de crear los mecanismos para evaluar el nivel de competencia académica, científica y técnica, al igual que la conducta ética de los nacionales y extranjeros que ingresen al sistema de salud y mantengan una actualización continua y permanente del ejercicio de su profesión, en tanto, toda carrera profesional de salud que exija el internado deberá presentar, como requisito previo, las evidencias de haber superado satisfactoriamente las pruebas de evaluación de competencia;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 232 de 13 de junio de 2016, se estableció una nueva escala salarial a favor de los médicos veterinarios al servicio del Estado, que empezaba a regir a partir de 16 de junio de 2016, la cual se encuentra vigente;

Que en la Adenda Complementaria II de 29 de agosto de 2017, del Acuerdo suscrito entre el Ministerio de Salud, la Caja de Seguro Social y los Profesionales de la Medicina al servicio del Estado agremiado o no agremiado dentro de la Comisión Negociadora Nacional (COMENENAL), de fecha 16 de noviembre de 2015, se acordó en la Cláusula Vigésima Cuarta, que los veterinarios entre otros, al servicio del Estado, recibirían el mismo trato y remuneración salarial, jornadas laborales extraordinarias y cualquier otro beneficio, económico, académico y laboral contemplado el en presente y anteriores acuerdos, incluyendo a los funcionarios de estos gremios que laboren el cualquier otro Ministerio o Entidad Estatal;

Que la Ley 29 de 30 de marzo de 2018 que modificó la Ley 3 de 1983 y la Ley 5 de 1984, estableció como requisito para obtener la idoneidad para el libre ejercicio de la profesión, el haber aprobado dos años de internado, así como, el escalafón de los médicos veterinarios estará constituido por las categorías que representan años de servicio e indican la posición del médico veterinario dentro del escalafón, a saber: Médico Veterinario Interno II; Médico Veterinario Interno I; Médico Veterinario IV; Médico Veterinario III; Médico Veterinario II y Médico Veterinario I;

Que para implementar el escalafón al que se hace referencia en la Ley 29 de 2018, es necesario homologar los años de servicios a los médicos veterinarios que actualmente laboran en el Estado, para lo cual el Ministerio de Salud, a través de la Resolución No. 1615 de 7 de diciembre de 2018, estableció una Comisión Interinstitucional de validación de internado para que ejecuten un proceso de evaluación y ponderación de las ejecutorias de los médicos veterinarios que laboran en el Estado, para que mediante certificación pueda validarse los años de servicio, y se pueda llevar a cabo los ajustes salariales correspondientes;

Que le corresponde al Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector, reglamentar de la Ley 29 de 2018, la homologación del escalafón establecido y el reconocimiento de una nueva escala salarial a favor de los Médicos Veterinarios,

DECRETA:

Artículo 1. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, a los Médicos Veterinarios se les aplicará la misma escala salarial reconocida a favor de los profesionales médicos y odontólogos, tanto para el médico veterinario interno, como para médico veterinario IV, III, II y I.

Artículo 2. Todo profesional de la medicina veterinaria que opte por una idoneidad para ejercer libremente la profesión de medicina veterinaria en la Republica de Panamá, requerirá haber aprobado dos (2) años de internado, de acuerdo con el Reglamento que desarrolla la práctica profesional de los Médicos Veterinarios Internos.

El inicio del internado de los médicos veterinarios, será obligatorio a partir de enero de 2020, por lo que es requisito indispensable, para la idoneidad de médico veterinario, a partir del año 2022.

Artículo 3. Los profesionales de la medicina veterinaria que ingresen al Internado deberán cumplir previamente con lo dispuesto en la Ley 43 de 21 de julio de 2004, sobre el régimen de certificación y recertificación de los Profesionales.

Artículo 4. Se reconocerá un sobresueldo por estudio adicional o especialidad, a los médicos veterinarios, distinto a los establecidos en la escala salarial, siempre que estos estudios estén reconocidos por el Consejo Técnico de Salud, se ejerza dicha especialidad en el campo o área de trabajo y cumplan con los requisitos que se establecen para tal fin, en la reglamentación que regula dicho sobresueldo, y según los montos establecidos a favor de los profesionales médicos y odontólogos, a partir del 1 de enero de 2020.

Artículo 5. Se reconocerá solo un sobresueldo por estudio adicional, aun cuando el médico veterinario pueda presentar más de un título académico o clínico, y será el de mayor ponderación académica. Lo anterior cuando se trate de un servicio requerido en la instalación de salud donde trabaje y la esté ejerciendo.

El Médico Veterinario dejará de percibir este sobresueldo en aquellos casos que deje de ejercer la especialidad.

Artículo 6. Los sobresueldos por jefatura que se reconozcan a favor de los médicos veterinarios que ejerzan en cargo de jefatura administrativa, se establecerán en cada Institución, según la responsabilidad que implique el cargo y de acuerdo a la estructura organizativa de cada Institución.

Artículo 7. Los Médicos Veterinarios, recibirán un incremento bienal luego de llegar a la categoría I, es decir cada dos años de servicios en Instituciones del Estado; para tal propósito se utilizará el porcentaje que se les reconozca a los profesionales médicos y odontólogos.

Artículo 8. El escalafón contemplado en el artículo 4 de la Ley 29 de 2018, se aplicará a todos los médicos veterinarios que presten servicios en las instituciones públicas de gobierno central, entidades autónomas, semiautónomas, siempre cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 3 de 1983 y las normativas establecidas en la Ley 40 de 2014 y todos sus reglamentos.

Artículo 9. Para la aplicación del escalafón a favor de los Médicos Veterinarios idóneos al servicio del Estado a la entrada de la vigencia de la Ley 29 de 2018, se les validará un año de Internado por cada tres años de servicios prestados al Estado, según la certificación que emita la Comisión Interinstitucional de validación de internado, creada de manera transitoria por el Ministerio de Salud, mediante resolución.

Artículo 10. Los Médicos Veterinarios que inician labores en el año 2019, se les aplicará la escala salarial contenida en el Decreto Ejecutivo No. 232 de 13 de junio de 2016, hasta tanto completen los dos (2) años de labores en el sector público, con el cual se validará el internado y luego serán equiparados a la categoría IV.

Artículo 11. Los Médicos Veterinarios que laboren en una Institución de Salud recibirán la misma remuneración por turnos extraordinarios, que reciben los profesionales médicos, por lo que le es aplicable la reglamentación de turnos médicos, que el Ministerio de Salud ha dictado en ese sentido.

Artículo 12. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 232 de 13 de junio de 2016, a partir del 1 enero de 2022.

Artículo 13. Este Decreto Ejecutivo rige a partir del día siguiente de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 3 del 11 de enero de 1983, Ley 5 del 24 de febrero de 1984, Ley 43 del 21 de julio de 2004, Ley 29 del 30 de mayo de 2018 y Decreto Ejecutivo No. 232 de 13 de junio de 2016.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Cinco (5)* días del mes de *Febrero* del año dos mil diecinueve (2019)

Juan Carlos Varela Rodríguez
JUAN CARLOS VARELA RODRIGUEZ
Presidente de la República

Miguel Mayo Di Bello
MIGUEL MAYO DI BELLO
Ministro de Salud





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD**

DECRETO EJECUTIVO N.º 36
De 5 de *Febrero* de 2019

Que dicta disposiciones sanitarias sobre perros de asistencia o servicio para la atención a personas con discapacidad.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 109, señala que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida esta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que nuestra Constitución Política, en su Título III, sobre Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1º, relativo a las Garantías Fundamentales, reconoce en su artículo 27, que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración;

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 118, señala que es deber fundamental del Estado, garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo de la vida humana;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947 que aprueba el Código Sanitario en su artículo 89 numeral 10, establece reglamentar el número y condiciones de mantención de animales domésticos;

Que el Decreto de Gabinete N.º 1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud y determina su estructura, funciones y se establecen las normas de integración y coordinación de las instituciones del Sector Salud;

Que mediante Ley 25 de 10 de julio de 2007, se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y declara de interés social el asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad;

Que el artículo 20 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, establece que los Estados Partes adoptarán medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible;

Que la Ley 15 de 31 de mayo de 2016, que reforma Ley 42 de 1999, sobre Equiparación de Oportunidades de las personas con discapacidad, declara de interés social el asegurar el ejercicio efectivo de los derechos, deberes y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y sus familias, mediante la adopción de

medidas de inclusión, acción afirmativa y ajustes razonables, eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad;

Que la progresiva toma de conciencia respecto a los derechos de las personas con discapacidad y sus familias ha traído consigo una evolución en la implementación de normas jurídicas encaminadas a regular sistemas o medidas de apoyo para garantizar la autonomía e independencia de este sector poblacional;

Que corresponde al Ministerio de Salud velar que el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad que afectan normas sanitarias, como la relativa a la tenencia de animales, no constituya un riesgo a la salud de ellos mismos o de terceros,

RESUELVE:

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene por objeto reconocer y garantizar a toda persona que como consecuencia de su discapacidad sea acompañada de un perro de asistencia o servicio, el derecho a acceder, deambular y permanecer con él en cualquier lugar, establecimiento o transporte de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada.

Artículo 2. Se entenderán por lugares públicos o de uso público los siguientes:

- a. Los definidos por la legislación urbanística vial aplicable en cada momento como paso de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo.
- b. Lugares de esparcimiento al aire libre.
- c. Centros oficiales de toda índole y titularidad cuyo acceso no se halle vedado al público en general.
- d. Centros de enseñanza de todo grado y materia oficiales y particulares.
- e. Instalaciones de salud pública y privada.
- f. Instalaciones deportivas públicas y privadas.
- g. Residencias, hogares y clubes para la atención a la tercera edad públicos y privados.
- h. Centros religiosos.
- i. Almacenes y establecimientos comerciales.
- j. Oficinas y despachos profesionales.
- k. Estacionamientos de automóviles, terminales de transporte público. Aeropuertos y puertos.
- l. Establecimientos turísticos públicos y privados.
- m. Cualquier tipo de transporte público y privado.
- n. Cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o privado o atención al público.

Artículo 3. El perro de asistencia o servicio es aquel especialmente adiestrado para asistir a una persona con discapacidad en el desempeño de sus actividades de la vida diaria, que por motivo de dificultad funcional o de limitación de actividades vitales o de participación, no las puedan realizar.

Artículo 4. El reconocimiento de la condición de perro de asistencia o servicio requerirá en todo caso el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Certificación que acredite que el perro ha adquirido las aptitudes de adiestramiento precisas para las condiciones de perro de servicio, otorgada por establecimiento debidamente acreditado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud. Si la Certificación es emitida en el extranjero deberá venir apostillada o consularizada.

- b. Certificación de médico veterinario idóneo que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias del perro de asistencia o servicio, establecidas en este Decreto Ejecutivo u otras disposiciones que al efecto dicte la autoridad de salud.
- c. Identificación de la persona usuaria del perro de asistencia o servicio.

Artículo 5. El perro de asistencia o servicio deberá hallarse acreditado como tal en todo momento, sin perjuicio de otras identificaciones que le correspondan como animal de la especie. Esta información solo podrá ser solicitada a la persona usuaria a requerimiento de la autoridad salud u otra que sea competente o del responsable del servicio que esté utilizando.

Artículo 6. El Ministerio de Salud, a través del Departamento de Control de Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública emitirá un carnet de reconocimiento e identificación para los perros de asistencia o servicio, tanto de personas nacionales como para los extranjeros residentes.

Artículo 7. Los perros de asistencia o servicio deberán cumplir, además de las medidas higiénico-sanitarias a las que se hallan sometidos los animales domésticos en general a las siguientes:

- a. No padecer ninguna enfermedad transmisible a las personas, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de enfermedades zoonóticas vigente en cada momento.
- b. Estar vacunado contra la rabia, exento de parásitos externos e internos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniasis, leptospirosis, brucelosis y tuberculosis, Enfermedad de Lyme.
- c. Para mantener la condición de perro de asistencia o servicio será necesario un reconocimiento periódico semestral, en el que acredite el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias por médico veterinario idóneo.

Artículo 8. En los casos que la persona con discapacidad viaje con su perro de asistencia o servicio deberá cumplir obligatoriamente con los requisitos correspondientes a la Cuarentena de Animales Menores del Ministerio de Salud, vacunación antirrábica vigente, certificado de exportación de autoridad sanitaria que incluya todo el aspecto sanitario de la especie, documentos que deberán estar apostillados o consularizados según corresponda.

Artículo 9. Son causales para la suspensión temporal de la condición de perro de asistencia o servicio:

- a. Signos febriles.
- b. Alopecias anormales.
- c. Deposiciones diarreicas.
- d. Secreciones anormales.
- e. Signos de parasitosis cutáneas.
- f. Heridas en función de su tamaño y aspecto.

Artículo 10. Son causales para la pérdida de la condición de perro de asistencia o servicio:

- a. No cumplir con el reconocimiento periódico semestral del perro.
- b. Manifiesta incapacidad del perro para ejercer su labor.
- c. Manifestación de comportamiento agresivo.

Artículo 11. Le corresponde al Departamento de Control de Zoonosis de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, declarar la suspensión temporal o pérdida de la condición de perro de asistencia o servicio.

Artículo 12. El derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia reconocido en este Decreto Ejecutivo conlleva la permanencia ilimitada y constante del perro de asistencia o servicio junto a la persona usuaria de este. Se exceptúa el ejercicio de este derecho ante una situaci3n grave y/o de inminente peligro para terceros, para el usuario o para la integridad del propio perro de asistencia o servicio.

Artículo 13. Toda persona usuaria de un perro de asistencia o servicio es responsable del cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a. Portar consigo y exhibir cuando le sea requerida la documentaci3n de reconocimiento de la condici3n de perro de asistencia o servicio.
- b. Utilizar al perro de asistencia o servicio exclusivamente para aquellas funciones específcas para las que fue adiestrado.
- c. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares púbcos o de usos púbcos, en la medida de la discapacidad de la persona usuaria.
- d. No someter al perro de asistencia o servicio a condiciones estresantes.
- e. Cumplir con la alimentaci3n, atenci3n veterinaria y condiciones higiéncas sanitarias del perro de asistencia o servicio.

ARTÍCULO 14. Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se sancionarán conforme lo establece el C3digo Sanitario.

ARTÍCULO 15. El Presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir al día siguiente de su promulgaci3n.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constituci3n Polítca de la Repúbclica de Panamá, Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 25 de 10 de julio de 2007 y Ley 15 de 31 de mayo de 2016.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la Repúbclica

MIGUEL A. MAYO DI BELLO
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO EJECUTIVO No. //
 De 6 de Febrero de 2019



Que ordena la expropiación por motivo de interés social urgente, de la finca 170298, con código de ubicación 8712, inscrita al rollo 26970, documento 1 de la sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, con una superficie de 356.25 m², propiedad del señor WUBIAO WU FUNG, portador de la cédula de identidad personal No.N-19-1937, WUBIAO (USUAL) BU PIU NG WU, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-68366, según constancia registral, ubicada en calle 6, Urbanización Don Bosco, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá dispone en su artículo 51, que en caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada:

“ARTICULO 51/ En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada. Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será sólo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado. El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación.”

Que el Plan Estratégico de Gobierno 2015-2019 establece entre sus objetivos, en materia social: “Mejorar las condiciones de vida de la población y propiciar la inclusión, mediante acciones orientadas a elevar los niveles de cobertura, la calidad y accesibilidad a los servicios sociales básicos...”, por lo que el Gobierno Nacional ha ordenado la creación, organización y el funcionamiento de una institución que atienda el neurodesarrollo y sus trastornos de manera integral, utilizando alta tecnología para potenciar el desarrollo y las capacidades del niño y brindarle una mejor calidad de vida en un contexto familiar y comunitario.

Que la posibilidad de generar importantes cambios conductuales en los individuos, versus el esfuerzo que hay que implementar para lograr esos cambios, es mayor a edades tempranas; debido que, a mayor edad, se requieren más esfuerzos y recursos para lograr pequeños cambios. Esto debe ser tomado en cuenta para lograr una efectiva implementación de las políticas de salud y educación, que por su naturaleza tienen impacto a largo plazo y por el resto de la vida de las personas;

Que en las metas de cumplimiento de país de los Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) y en el desafío del cumplimiento del derecho que le asiste a la persona con discapacidad al acceso oportuno de servicios de salud y educación, se desarrolla el proyecto denominado “Instituto Especializado del Neurodesarrollo Integral”, que está dirigido a impactar a los niños y jóvenes en riesgo y/o con discapacidad y sus familias, en mejorar sus condiciones de vida, equiparar sus oportunidades y el goce de vida digna y plena. Donde se establecerá el modelo de gestión que orientará el accionar del instituto, dando como beneficiarios directos niños de 0-4 años (173,183) y de 5-14 años (339,031) en la Región Metropolitana y San Miguelito, y beneficiarios indirectos niños de 0-4 años (405,379) y de 5-14 años (772,672) en la República de Panamá;

Que actualmente se lleva a cabo la construcción de las instalaciones del Instituto Especializado del Neurodesarrollo Integral”, sobre la finca 55866, con código de ubicación 8712, inscrita al tomo 1276, folio 284 de la sección de Propiedad del Registro Público de Panamá, con una superficie de 1 HA+3476.91 m², ubicada en calle 6, Urbanización Don Bosco, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, propiedad del Banco Hipotecario Nacional, la cual la otorgó en Uso y Administración al Ministerio de la Presidencia, a través de Convenio Interinstitucional; sin embargo, se requiere de una superficie adicional para el desarrollo de las instalaciones y el acceso al mismo;

Que en la parte frontal de la finca 55866 con código de ubicación 8712, está ubicada la finca 170298, con código de ubicación 8712, inscrita al rollo 26970, documento 1 de la sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, con una superficie de 356.25 m², propiedad del señor WUBIAO WU FUNG, portador de la cédula de identidad personal No.N-19-1937, WUBIAO (USUAL) BU PIU NG WU, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-68366, según constancia registral, ubicada en calle 6, Urbanización Don Bosco, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, que se requiere adquirir con urgencia para el desarrollo de la parada y entrada a las instalaciones, debido a que la primera etapa de construcción del instituto ya tiene un avance considerable;

Que el señor WUBIAO WU FUNG, portador de la cédula de identidad personal No.N-19-1937, WUBIAO (USUAL) BU PIU NG WU, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-68366, según constancia registral, propietario de la finca 170298, con código de ubicación 8712, manifestó su desacuerdo en realizar compra venta con La Nación, debido a que no está conforme con el valor promedio calculado, en base a los avalúos realizados por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, el cual es de CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BALBOAS CON 99/100 (B/.121,736.99);

Que la Constitución Política de la República de Panamá, dispone en su artículo 50, que el interés privado debe ceder al interés público o social:

“ARTICULO 50. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o de interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma Ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

Que el artículo 2 de la Ley 57 de 1946, hace viable la expropiación de carácter social urgente, tal cual es el caso que nos ocupa, pues se trata de dar respuesta a una necesidad social primaria de carácter urgente; toda vez que la creación del instituto logrará impactar positivamente a la población más vulnerable en el país, especialmente a los niños de primera infancia. Los impactados esperados son:

- Disminución significativa de la incidencia y prevalencia de alteraciones del neurodesarrollo en niños de 0 a 8 años.
- Estadísticas actualizadas de la población infantil con riesgo de trastornos del neurodesarrollo, por región de salud.
- Colaboración de la población en la activación de los mecanismos de participación ciudadana que se implementen con relación a la fijación de estrategias para la disminución del trastorno del neurodesarrollo en la infancia panameña,

Que por motivo de interés social urgente, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, ha solicitado al Ejecutivo, la expropiación de la finca antes señalada;

DECRETA

Artículo 1: Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la finca 170298, con código de ubicación 8712, inscrita al rollo 26970, documento 1 de la sección de la Propiedad del Registro Público de Panamá, con una superficie de 356.25 m², propiedad del señor WUBIAO WU FUNG, portador de la cédula de identidad personal No.N-19-1937, WUBIAO (USUAL) BU PIU NG WU, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-68366, según constancia registral.



Artículo 2: Ordenar al Registro Público de Panamá, efectuar las anotaciones a la finca objeto de la expropiación.

Artículo 3: El Banco Hipotecario Nacional pondrá a disposición del Ministerio de la Presidencia, la finca objeto del presente acto.

Artículo 4: De no llegar a convenir con el propietario la suma de dinero que ha de pagarse, se autoriza al Ministerio Público para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial, a efecto de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagar por esta expropiación.

Artículo 5: El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 50 y 51 de la Constitución Política de la República de Panamá, Ley 57 de 1946.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *6* días del mes de *Febrero* de dos mil diecinueve (2019).

J. C. Varela Rodríguez
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
 Presidente de la República

Martín Sucre Champsaur
MARTÍN SUCRE CHAMPSAUR
 Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial




República de Panamá



AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 13093 Elec Panamá, 30 de enero de 2019

Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 002-19 para considerar la propuesta de modificación al “PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, aprobado mediante Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 3 del artículo 19 de la Ley 26 de enero de 1996, tal y como quedó modificada por el Decreto Ley 10 antes referido, estipula que es función y atribución de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos verificar y exigir el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios públicos en los aspectos técnicos, comerciales, legales y señala que, con ese fin, dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;
3. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
4. Que el numeral 11 del artículo 20 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, indica que es función de la Autoridad Reguladora fijar las normas para la prestación del servicio a las que deben ceñirse las empresas de servicios públicos de electricidad, incluyendo las normas de construcción, servicio y calidad, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
5. Que mediante Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el nuevo procedimiento para la presentación, tramitación, evaluación y decisión de la calificación de caso fortuito y fuerza mayor como eximentes de responsabilidad en el cumplimiento de las Normas de Calidad del Servicio Técnico y Normas de Calidad del Servicio Comercial para las empresas de distribución y/o de transmisión de energía eléctrica;
6. Que, ha surgido la necesidad de modificar el referido procedimiento, para aceptar causales de caso fortuito o fuerza mayor por parte de las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica bajo el criterio de “*el Día de Mayor Incidencias*”;
7. Que aunado a lo anterior, se requiere incluir nuevas causales para la evaluación expedita de las Normas de calidad del Servicio Comercial, al haberse evaluado previamente ciertos casos en las Normas de Calidad de Servicio Técnico;

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and initials]

Resolución AN N° 13093 -Elecde 30 de enero de 2019

Página 2 de 4

- 
8. Que además, serán adicionadas nuevas exigencias con relación al modo en que se debe presentar la documentación correspondiente a las solicitudes de eximentes y se redacta de manera explícita que la documentación que se refiere a las solicitudes de eximentes en el caso de las Normas de Calidad del Servicio Técnico, debe presentarse en forma separada e independiente de las solicitudes de eximente que se refieran a las Normas de Calidad del Servicio Comercial;
 9. Que en virtud de lo antes mencionado, esta Autoridad Reguladora ha considerado someter a Consulta Pública la modificación al **“PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”** aprobado mediante la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017;
 10. Que la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece en el artículo 24 que las instituciones del Estado tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana;
 11. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que el Administrador General;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la celebración de la Consulta Pública No.002-19, para considerar la propuesta de modificación al **“PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**, aprobado mediante la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017, la cual constituye el **ANEXO A** de la presente Resolución.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Consulta Pública No.002-19 de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que del **1 de febrero al 21 de febrero de 2019**, estará disponible el documento que contiene la propuesta, en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en su página web de Internet: <http://www.asep.gob.pa>.

TERCERO: ESTABLECER el procedimiento a seguir en la Consulta Pública No. 002-19, que considerará la propuesta de modificación del **“PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**, el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública No.002-19 para considerar la propuesta de modificación al **“PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**.



Resolución AN N° 13093 -Elecde 30 de enero de 2019

Página 3 de 4

2. Presentación de comentarios:

a. Personas Calificadas para entregar comentarios:

- i. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.
- iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las **ocho de la mañana (8:00 a.m.) del 1 de febrero del 2019 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 21 de febrero del 2019.**
- ii. **El día 22 de febrero del 2019 a las 4:00 p.m.,** la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park
 Vía España y Fernández de Córdoba
 Segundo Piso, Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

En horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

CONSULTA PÚBLICA No. 002-19
PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN al "PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA".

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]



Resolución AN N° 13093 -Elecde 30 de enero de 2019
Página 4 de 4

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE

3. Contenido de la Información:

- i. Nota remisoría: los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2 de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.002-19.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en dos (2) juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

4. Disponibilidad de comentarios a los interesados.

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: www.asep.gob.pa

El 25 de febrero de 2019, de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.), los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el primer piso del Edificio Office Park, situado en la Vía España y Vía Fernández de Córdoba.

5. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, **el 26 de febrero de 2019.**

CUARTO: COMUNICAR que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 002-19, y los mismos serán tomados en consideración en la propuesta modificación al **“PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”**, aprobado mediante la Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017.

QUINTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Resolución AN No. 11199-Elec de 27 de abril de 2017.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO MEANA MELÉNDEZ
Administrador General





ANEXO A

**MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN,
TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE CASO
FORTUITO Y FUERZA MAYOR COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD
EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO
TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL PARA LAS
EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN DE ENERGÍA
ELÉCTRICA.**

Handwritten signature or initials.



**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA LA
PRESENTACIÓN, TRAMITACIÓN, EVALUACIÓN Y DECISIÓN DE
LA CALIFICACIÓN DE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR
COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD EN EL
CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO
TÉCNICO Y NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO COMERCIAL
PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y/O DE TRANSMISIÓN
DE ENERGÍA ELÉCTRICA.**

Se adicionan:

Artículo 22: Causales consideradas para evaluación expedita. Los incumplimientos concernientes al indicador “Reposición del suministro después de una interrupción individual” que involucren como causal el daño de postes, daño de transformadores o caída de líneas eléctricas que sean causados por agentes externos a las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica y que hayan sido aceptados en las solicitudes de eximencia en las Normas de Calidad de Servicio Técnico serán aceptados en las solicitudes de eximencia en las Normas de Calidad de Servicio Comercial. Se reconocerá como daño de postes y transformadores aquellas situaciones en donde se requiera el reemplazo de dichos elementos, mientras que en el caso de las caídas de líneas serán considerados aquellos de gran magnitud y conlleven la gestión de una gran cantidad recursos para culminar la reposición del suministro eléctrico. Adicionalmente, se considerará para evaluación expedita aquellas solicitudes de eximencia en las que se presenten pruebas relacionadas a la dilatación de la reposición del suministro por la intervención del Cuerpo de Bomberos, Sistema Interconectado Nacional (SIN), Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) u otra entidad que deba ejecutar actividades prioritarias a las de la empresa distribuidora durante el evento.

Los incumplimientos relacionados con las causales presentadas en este artículo serán aceptados siempre y cuando la empresa distribuidora demuestre fehacientemente que los hechos ocurridos fueron de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinarios y externos a la empresa, tal cual lo describe el Artículo 15.

Al realizar la adición del nuevo artículo 22, el artículo subsiguiente deberá desplazarse (ej. El antiguo artículo 22 ahora es el nuevo artículo 23).

ANEXO H: FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DÍA DE MAYOR INCIDENCIA

ANEXO I: FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE EXIMENCIAS PARA LAS NORMAS DE CALIDAD DE SERVICIO COMERCIAL



ANEXO H

FORMULARIO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE DÍA DE MAYOR INCIDENCIA

ID Interrupción	Fecha Inicial de la Interrupción (Día/mes/año)	Hora inicial de la interrupción	Fecha Final de la Interrupción (Día/mes/año)	Hora final de la interrupción	Duración (minutos)	Número de clientes afectados por interrupción en el distrito	Número de clientes del distrito	Nombre del distrito

Handwritten initials/signature



Se modifica:

Donde dice:

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Autoridad Competente: Ha de entenderse como cualquier autoridad con competencia y jurisdicción en las áreas de la Concesión respectiva.

Calificar: Apreciar en base al principio de la sana crítica o determinar las cualidades o circunstancias de los eventos presentados por las empresas distribuidoras o de transmisión presentados como eximentes por caso fortuito o fuerza mayor.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, incendios o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Empresa de Distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica por las redes de distribución, desde el punto de entrega de por la red de transmisión hasta el punto de suministro a los clientes finales.

Empresa de Generación: Es la persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada.

Empresa de Transmisión: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica por el generador hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente.

Eximentes de Responsabilidad: Es aquella causal que impide que la empresa de distribución y/o transmisión cumpla con las obligaciones de las norma de calidad de servicio técnico y de la norma de calidad del servicio comercial, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad y la aplicación de las sanciones que corresponda.

Extraordinario: Fuera del orden o regla natural o común.

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios



necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Imprevisible: Que no se puede prever.

Incidencia: Es aquella interrupción del suministro eléctrico cuya duración sea mayor de tres (3) minutos

Irresistible: Que no se puede resistir.

SAIDI: Por sus siglas en inglés que significan, tiempo total promedio de interrupción por cliente.

SAIFI: Por sus siglas en inglés que significan, cantidad promedio de interrupciones por cliente.

Debe decir:

Artículo 3. Definiciones. En el concepto y alcance de lo que, para los efectos del presente procedimiento, debe entenderse como:

ASEP: Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Autoridad Competente: Ha de entenderse como cualquier autoridad con competencia y jurisdicción en las áreas de la Concesión respectiva.

Calificar: Apreciar en base al principio de la sana crítica o determinar las cualidades o circunstancias de los eventos presentados por las empresas distribuidoras o de transmisión presentados como eximentes por caso fortuito o fuerza mayor.

Caso Fortuito: El que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos. Se considerará como caso fortuito, entre otros, los siguientes eventos: epidemias, terremotos, deslizamientos de tierra o desplazamientos de otros materiales, tormentas, inundaciones, incendios o cualquier otro evento o acto, ya sea o no del tipo antes señalado, siempre y cuando ocasione de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Día de Mayor Incidencias: se determina como Día de Mayor Incidencias (MED, por sus siglas en inglés) como el día en el que el rango de precipitaciones sean “fuertes” o “extremas” y el SAIDI_{diario} supere el valor del umbral de Día de Mayor Incidencias (T_{med}). El valor T_{med} será un valor de referencia definido por la ASEP en base a un histórico de interrupciones por distrito. Mientras que el rango de precipitación será determinado en base a información ETESA.



Empresa de Distribución: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte energía eléctrica por las redes de distribución, desde el punto de entrega de por la red de transmisión hasta el punto de suministro a los clientes finales.

Empresa de Generación: Es la persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para ser comercializada.

Empresa de Transmisión: Es la empresa dedicada a la actividad que tiene por objeto el transporte de energía eléctrica por el generador hasta el punto de recepción por la distribuidora o gran cliente.

Eximentes de Responsabilidad: Es aquella causal que impide que la empresa de distribución y/o transmisión cumpla con las obligaciones de las norma de calidad de servicio técnico y de la norma de calidad del servicio comercial, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad y la aplicación de las sanciones que corresponda.

Extraordinario: Fuera del orden o regla natural o común.

Fuerza Mayor: La situación producida por hechos del hombre, a los cuales no haya sido posible resistir. Se considerará caso de fuerza mayor, entre otros, los siguientes eventos: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, actos de ejercidos por funcionarios públicos, restricciones o limitaciones de materiales o servicios necesarios para la prestación de los servicios objeto de una concesión, así como cierres y cualesquiera otras causas, que sean o no del tipo antes señalado y que ocurran dentro del área donde opera un beneficiario de una concesión o licencia, siempre y cuando, ocasionen de manera directa y principal que éste no pueda cumplir oportunamente con las obligaciones contenidas en su concesión o licencia.

Imprevisible: Que no se puede prever.

Incidencia: Es aquella interrupción del suministro eléctrico cuya duración sea mayor de tres (3) minutos.

Irresistible: Que no se puede resistir.

SAIDI: Por sus siglas en inglés que significan, tiempo total promedio de interrupción por cliente.

SAIFI: Por sus siglas en inglés que significan, cantidad promedio de interrupciones por cliente.



Donde dice:

Artículo 4: Entrega de la documentación. Las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas, en la medida en que sea técnicamente viable y reconozcan el principio de eficiencia reconocido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1197, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

Debe decir:

Artículo 4: Entrega de la documentación. Las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente que han sido utilizadas, en la medida en que sea técnicamente viable y reconozcan el principio de eficiencia reconocido en la Ley 6 de 3 de febrero de 1197, todas las medidas preventivas y correctivas necesarias para minimizar la ocurrencia de los hechos que constituyen caso fortuito o fuerza mayor, tomando en consideración que en la industria eléctrica existen riesgos comunes y usuales que pueden ser previstos. Además, deberán demostrar la relación de causa y efecto entre los eventos aducidos como caso fortuito o fuerza mayor y el cumplimiento de la obligación de prestar un servicio de suministro de energía eléctrica de conformidad con las normas de calidad del servicio técnico.

En caso de que las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica soliciten eximencias por Día de Mayor Incidencias en un distrito, las mismas deberán entregar adjunto un informe con todos los cálculos relacionados al SAIDI diario y cierta información publicada por la Dirección de Hidrometeorología de ETESA en su página Web. La información que debe ser extraída de esta página deberá ser los datos de precipitación diaria registrada en las estaciones meteorológicas existentes o el pronóstico de precipitación diaria en donde se señalen los rangos de precipitación correspondientes.

Donde dice:

Artículo 6: Los acontecimientos invocados como caso fortuito o fuerza mayor. En los casos de incumplimiento de las normas de calidad del servicio técnico se presentarán y probarán en forma separada e independiente de aquellos invocados para las normas de calidad del servicio comercial, salvo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 16 que no requerirá, en base al principio de economía procesal, una duplicidad en las pruebas; por tanto, la justificación y aceptación de una interrupción para el cómputo de los indicadores de confiabilidad de las normas de calidad del servicio técnico, no podrá utilizarse como sustento probatorio en el caso de que el mismo evento origine alguna compensación debido a los incumplimientos señalados en las normas de calidad del servicio comercial y viceversa.



Si existen incumplimientos por un mismo evento para las normas de calidad del servicio técnico y del servicio comercial, deberá presentarse, en forma separada, la sustentación probatoria de la causa de caso fortuito y fuerza mayor, para cada norma de calidad.

Debe decir:

Artículo 6: Los acontecimientos invocados como caso fortuito o fuerza mayor. En los casos de incumplimiento tanto con las Normas de Calidad del Servicio Técnico como con las Normas de Calidad del Servicio Comercial, las empresas prestadoras del servicio público de distribución y/o transmisión de energía eléctrica presentarán la documentación y probarán en forma separada e independiente las solicitudes de eximencia con la sustentación probatoria de la causa para cada una de las dos normas. En cuanto a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 16, se aceptará por economía procesal la duplicidad en las pruebas para ambas normas de calidad. En este sentido, para este numeral se podrán utilizar las mismas pruebas para sustentar los incumplimientos en las Normas de Calidad del Servicio Técnico y en las Normas de Calidad del Servicio Comercial siempre y cuando las mismas sean válidas para ambas normas. No obstante, la presentación de las pruebas deberá ser separada e independiente.

Cabe destacar que la justificación y aceptación de una interrupción para el cómputo de los indicadores de confiabilidad de las Normas de Calidad del Servicio Técnico, no podrá utilizarse como sustento probatorio en el caso de que el mismo evento origine alguna compensación debido a los incumplimientos señalados en las Normas de Calidad del Servicio Comercial y viceversa, salvo aquellos acontecimientos a ser evaluados de manera expedita tal cual lo dicta el artículo 24 y aquellos aceptados como Día de Mayor Incidencias.

Las eximencias que las empresas de distribución y/o transmisión de energía eléctrica consideren como Día de Mayor Incidencias, deben presentarse con el sustento probatorio y el informe solicitado. De no presentarse las pruebas suficientes, se denegará la solicitud por Día de Mayor Incidencias.

Donde dice:

Artículo 8: Presentación de la documentación. Las empresas de distribución y/o transmisión deberán entregar toda la documentación que utilizarán como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, en archivos con formato digital (archivos digitales en formato Acrobat pdf, Word, Excel o txt, entre otras). La información que se presente en formato de Documento Portátil (PDF) debe tener la característica de búsqueda de texto en el documento (Searchable PDF). Las incidencias deben ser reportadas en forma cronológica.



Debe decir:

Artículo 8: Presentación de la documentación. Las empresas de distribución y/o transmisión deberán entregar toda la documentación que utilizarán como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, en archivos con formato digital (archivos digitales en formato Acrobat pdf, Word, Excel o txt, entre otras). La información que se presente en formato de Documento Portátil (PDF) debe tener la característica de búsqueda de texto en el documento (Searchable PDF). **La documentación que no sea entregada en los formatos antes enunciados, será denegada en su totalidad. Las incidencias deben ser reportadas en forma cronológica.**

Los incumplimientos concernientes al indicador “Reposición del suministro después de una interrupción individual” que apliquen para evaluación expedita para las Normas de Calidad del Servicio Comercial, como lo indica el Artículo 24, deberán ser presentados en dicho documento PDF de manera agrupada y separada al resto de las incidencias. Se solicita que se presenten como pruebas de la solicitud las fotos con el detalle del evento y foto panorámica con sus fechas y horas correspondientes, adicionalmente una declaración del agente externo que ocasionó el incumplimiento al indicador en cuestión.

Las empresas de distribución y/o transmisión que presenten la solicitud del Día de Mayor Incidencias, deberán entregar como uno de los sustentos un documento en formato digital (Excel) con el SAIDI obtenido por distrito. En dicho documento deberá ser incorporada la información probatoria de la manera solicitada en el formulario del Anexo H. Con respecto a lo indicado en dicho anexo, se entenderá como fecha y hora final de la interrupción aquella correspondiente al último cliente al que se le haya repuesto el suministro eléctrico. Adicionalmente, en caso que exista una interrupción que afecte diversos distritos, se deberán incluir únicamente los clientes afectados relacionados al distrito al cual la empresa presenta la solicitud del Día de Mayor Incidencias; mientras que en lo que concierne a la fecha y hora final de la interrupción, se tomará en cuenta la mayor cronológicamente para el cliente dentro de dicho distrito.

De igual manera, se deberá presentar de manera separada un cuadro que contenga cada una de las interrupciones con su respectivo ID interrupción, números de suministro (NIS) de clientes afectados y la duración de la interrupción para cada uno de ellos.

Cabe destacar que la información presentada debe ser congruente con lo reportado en los archivos de la Base Metodológica para el mes en cuestión.

En relación con la información solicitada de la Dirección de Hidrometeorología de ETESA en su página Web, la misma deberá ser presentada como una captura de pantalla. Se requerirá resaltar a la vista del lector el valor o rango de precipitación determinado por ETESA para el día al cual se hace la solicitud que sea considerado como Día de Mayor Incidencias.

Donde dice:

Artículo 14. Evaluación y Aceptación. Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución y/o transmisión deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externo, a la empresa y a la propia red.

La ASEP tomará en consideración para la evaluación mensual de las solicitudes de eximencia, la frecuencia en que ocurrieron las incidencias en la operación de las instalaciones afectadas, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no un eximente de responsabilidad.

Debe decir:

Artículo 14. Evaluación y Aceptación. Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución y/o transmisión deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externo, a la empresa y a la propia red.

La ASEP tomará en consideración para la evaluación mensual de las solicitudes de eximencia, la frecuencia en que ocurrieron las incidencias en la operación de las instalaciones afectadas, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no un eximente de responsabilidad.

Para la evaluación del día reportado como Día de Mayor Incidencias, se revisará que los cálculos hayan sido presentados tal como fue solicitado en el Artículo 8, por lo que la ASEP determinará la consistencia y veracidad de los mismos. El valor del umbral de Día de Mayor Incidencias, T_{med} , será determinado por la ASEP para cada distrito en base a un histórico de interrupciones de un mínimo de tres (3) años. Dicho valor será actualizado anualmente y publicado en la página WEB de la ASEP. El cálculo del T_{med} , será definido tomando como referencia lo establecido por el Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) en su norma 1366-2012, *IEEE Guide for Electric Power Distribution Reliability Indices*. De este modo, se utilizará el método 2.5 beta tal como se indica a continuación:

1. Se recolecta el histórico de un mínimo de tres años de valores de SAIDI diarios.
2. Se descartan los días en donde el SAIDI diario sea nulo.
3. Se calcula el logaritmo natural de cada SAIDI diario.
4. Se determina el valor de alpha, α , como el promedio de los logaritmos naturales calculados en el punto anterior.
5. Se determina el valor de beta, β , como la desviación estándar muestral de los logaritmos naturales calculados en el punto tres.
6. El umbral de Día de Mayor Incidencias, T_{med} , es calculado mediante la siguiente ecuación:

$$T_{med} = e^{\alpha+2.5\beta}$$

Cabe destacar que el valor del umbral de Día de Mayor Incidencias, T_{med} , será determinado para cada distrito.

En cuanto a la evaluación del rango de precipitación, se tomará en cuenta la clasificación establecida por ETESA, la cual es presentada en la Tabla 1. Cabe destacar que se dará prioridad a los datos diarios reales provenientes de las estaciones meteorológicas de ETESA. De este modo, la información de precipitación de algunos distritos estará determinada por la estación meteorológica que se encuentre instalada en el sector dentro del distrito en cuestión.

Rangos de Precipitación		
Nombre	Desde (mm)	Hasta (mm)
Seco	0.0	0.5
Débil	0.6	3.0
Ligeras	3.1	10.0
Moderadas	10.1	25.0
Fuertes	25.1	75.0
Extremas	75.1	300.0

Tabla 1 Rangos de Precipitación establecidos por ETESA

De no existir información real para el distrito o día solicitado como Día de Mayor Incidencias, se deberá remitir a la información reportada como pronóstico de precipitación diario, el cual es actualizado semanalmente por ETESA. En dicho pronóstico se observa directamente el rango de precipitación diario por provincia o sector. En caso de no detectar el distrito dentro del listado, se considerará la provincia o sector al cual pertenece el mismo.

Habiendo considerado lo anterior, se aceptarán todas las solicitudes de eximencia como Día de Mayor Incidencias para el día dentro del distrito en cuestión bajo las siguientes condiciones:

1. Los cálculos presentados de $SAIDI_{diario}$ por distrito deben ser aprobados por la ASEP en base a los requisitos de este procedimiento.
2. $SAIDI_{diario} > T_{med}$ para el distrito y día solicitado.
3. Demostración que la precipitación en la zona correspondiente se encontraba en el rango de "fuertes" o "extremas".

Donde dice:

Artículo 15: Evaluación de niveles individuales. Las empresas de distribución y transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente las eximencias por el incumplimiento de los tiempos límites establecidos en la Norma de Calidad de Servicio Comercial, asociados a los siguientes indicadores individuales:

- 
1. Reposición del suministro después de una interrupción individual.
 2. Conexión del servicio eléctrico y el medidor.
 3. Restablecimiento del servicio cuando haya sido suspendido por falta de pago.
 4. Estimaciones en la facturación.
 5. Reclamaciones por inconvenientes en la facturación.
 6. Información a los clientes acerca de las interrupciones programadas.
 7. Reclamaciones por inconvenientes con el nivel de tensión suministrado.
 8. Reclamaciones por funcionamiento del medidor.

Para el numeral 1 del presente artículo se utilizarán las mismas pruebas presentadas para la norma de servicio técnico por lo que no se requerirá la presentación de nuevas pruebas.

Debe decir:

Artículo 15: Evaluación de niveles individuales. Las empresas de distribución y transmisión de energía eléctrica, deberán entregar la documentación que sustente las eximencias por el incumplimiento de los tiempos límites establecidos en la Norma de Calidad de Servicio Comercial, asociados a los siguientes indicadores individuales:

1. Reposición del suministro después de una interrupción individual.
2. Conexión del servicio eléctrico y el medidor.
3. Restablecimiento del servicio cuando haya sido suspendido por falta de pago.
4. Estimaciones en la facturación.
5. Reclamaciones por inconvenientes en la facturación.
6. Información a los clientes acerca de las interrupciones programadas.
7. Reclamaciones por inconvenientes con el nivel de tensión suministrado.
8. Reclamaciones por funcionamiento del medidor.

Cabe destacar que para el primer indicador se evalúa el motivo por el cual no se pudo reponer el suministro en el tiempo establecido, a diferencia de las Normas de Calidad de Servicio Técnico en donde se evalúan las causas que provocaron la interrupción.

Donde dice:

Artículo 18: Presentación de la documentación. Las empresas de distribución y/o transmisión deberán entregar toda la documentación que utilizarán como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, en archivos con formato digital (archivos digitales en formato Acrobat pdf, Word, Excel o txt, entre otras). La información que se presente en formato de Documento Portátil (PDF) debe tener la característica de búsqueda de texto en el documento (Searchable PDF). Las incidencias deben ser reportadas en forma cronológica.



Debe decir:

Artículo 18: Presentación de la documentación. Las empresas de distribución y/o transmisión deberán entregar toda la documentación que utilizarán como sustento o respaldo de las solicitudes de eximencia por caso fortuito y fuerza mayor, en archivos con formato digital (archivos digitales en formato Acrobat pdf, Word, Excel o txt, entre otras). La información que se presente en formato de Documento Portátil (PDF) debe tener la característica de búsqueda de texto en el documento (Searchable PDF). **La documentación que no sea entregada en los formatos antes enunciados, será denegada en su totalidad. Las incidencias deben ser reportadas en forma cronológica.**

Se hace hincapié que la presentación de la documentación relacionada con las Normas de Calidad del Servicio Comercial debe ser de manera separada e independiente a aquella correspondiente a las Normas de Calidad del Servicio Técnico.

Las empresas de distribución y/o transmisión que presenten la solicitud del Día de Mayor Incidencias, deberán entregar como uno de los sustentos un documento en formato digital (Excel) con el SAIDI obtenido por distrito. En dicho documento deberá ser incorporada la información probatoria de la manera solicitada en el formulario del Anexo H. Con respecto a lo indicado en dicho anexo, se entenderá como fecha y hora final de la interrupción aquella correspondiente al último cliente al que se le haya repuesto el suministro eléctrico. Adicionalmente, en caso que exista una interrupción que afecte diversos distritos, se deberán incluir únicamente los clientes afectados relacionados al distrito al cual la empresa presenta la solicitud del Día de Mayor Incidencias; mientras que en lo que concierne a la fecha y hora final de la interrupción, se tomará en cuenta la mayor cronológicamente para el cliente dentro de dicho distrito.

De igual manera, se deberá presentar de manera separada un cuadro que contenga cada una de las interrupciones con su respectivo ID interrupción, números de suministro (NIS) de clientes afectados y la duración de la interrupción para cada uno de ellos.

Cabe destacar que la información presentada debe ser congruente con lo reportado en los archivos de la Base Metodológica para el mes en cuestión.

En relación con la información solicitada de la Dirección de Hidrometeorología de ETESA en su página Web, la misma deberá ser presentada como una captura de pantalla. Se requerirá resaltar a la vista del lector el valor o rango de precipitación determinado por ETESA para el día al cual se hace la solicitud que sea considerado como Día de Mayor Incidencias.

Con relación al formato de las solicitudes de eximencia para los incumplimientos de las Normas de Calidad del Servicio Comercial, el mismo se muestra en el Anexo I de este documento. En dicho formato, las pruebas deberán ser presentadas de manera independiente para cada una de las incidencias. No obstante, las mismas podrán ser agrupadas siempre y cuando correspondan a una misma interrupción y el material probatorio esté relacionado con dicho grupo de incidencias.



En caso que exista un número considerable de clientes afectados, las empresas podrán remitir a la visualización de este detalle en un Anexo Resumen. No obstante, es de carácter obligatorio detallar en el Anexo I los circuitos que fueron afectados y la duración de cada incidencia. Cabe destacar que el Anexo Resumen deberá ser presentado digitalmente en formato Excel con todas las incidencias detallando el número de interrupción, número de identificación del suministro (NIS) afectado, circuito, fecha y hora.

En caso que se presenten archivos digitales como grabaciones de audio o video como material probatorio, los mismos deben ser citados en la sección Descripción de los Hechos del Anexo I.

Donde dice:

Artículo 22. Evaluación y Aceptación. Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externa, a la empresa y a la propia red.

La ASEP tomará en consideración para la evaluación mensual de las solicitudes de eximencia, la frecuencia en que ocurrieron las incidencias en la operación de las instalaciones afectadas, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no un eximente de responsabilidad.

Debe decir:

Artículo 23. Evaluación y Aceptación. Para la evaluación y aceptación, de las solicitudes de eximencia por caso fortuito o fuerza mayor, las empresas de distribución y/o transmisión deberán demostrar que el evento fue de naturaleza imprevisible, irresistible, extraordinaria y externo, a la empresa y a la propia red.

La ASEP tomará en consideración para la evaluación mensual de las solicitudes de eximencia, la frecuencia en que ocurrieron las incidencias en la operación de las instalaciones afectadas, las que serán analizadas caso por caso, con el fin de determinar si constituyen o no un eximente de responsabilidad.

Para la evaluación del día reportado como Día de Mayor Incidencias, se revisará que los cálculos hayan sido presentados tal como fue solicitado en el Artículo 8, por lo que la ASEP determinará la consistencia y veracidad de los mismos. El valor del umbral de Día de Mayor Incidencias, T_{med} , será determinado por la ASEP para cada distrito en base a un histórico de interrupciones de un mínimo de tres (3) años. Dicho valor será actualizado anualmente y publicado en la página WEB de la ASEP. El cálculo del T_{med} , será definido tomando como referencia lo establecido por el Instituto de Ingenieros Eléctricos y Electrónicos (IEEE) en su norma 1366-2012, *IEEE Guide for Electric Power*

Distribution Reliability Indices. De este modo, se utilizará el método 2.5 beta tal como se indica a continuación:

1. Se recolecta el histórico de un mínimo de tres años de valores de SAIDI diarios.
2. Se descartan los días en donde el SAIDI diario sea nulo.
3. Se calcula el logaritmo natural de cada SAIDI diario.
4. Se determina el valor de alpha, α , como el promedio de los logaritmos naturales calculados en el punto anterior.
5. Se determina el valor de beta, β , como la desviación estándar muestral de los logaritmos naturales calculados en el punto tres.
6. El umbral de Día de Mayor Incidencias, T_{med} , es calculado mediante la siguiente ecuación:

$$T_{med} = e^{\alpha+2.5\beta}$$

Cabe destacar que el valor del umbral de Día de Mayor Incidencias, T_{med} , será determinado para cada distrito.

En cuanto a la evaluación del rango de precipitación, se tomará en cuenta la clasificación establecida por ETESA, la cual es presentada en la Tabla 1. Se dará prioridad a los datos diarios reales provenientes de las estaciones meteorológicas de ETESA. De este modo, la información de precipitación de algunos distritos estará determinada por la estación meteorológica que se encuentre instalada en el sector dentro del distrito en cuestión.

Rangos de Precipitación		
Nombre	Desde (mm)	Hasta (mm)
Seco	0.0	0.5
Débil	0.6	3.0
Ligeras	3.1	10.0
Moderadas	10.1	25.0
Fuertes	25.1	75.0
Extremas	75.1	300.0

Tabla 2 Rangos de Precipitación establecidos por ETESA

De no existir información real para el distrito o día solicitado como Día de Mayor Incidencias, se deberá remitir a la información reportada como pronóstico de precipitación diario, el cual es actualizado semanalmente por ETESA. En dicho pronóstico se observa directamente el rango de precipitación diario por provincia o sector. En caso de no detectar el distrito dentro del listado, se considerará la provincia o sector al cual pertenece el mismo.

Habiendo considerado lo anterior, se aceptarán todas las solicitudes de eximencia como Día de Mayor Incidencias para el día dentro del distrito en cuestión bajo las siguientes condiciones:

1. Los cálculos presentados de SAIDI_{diario} por distrito deben ser aprobados por la ASEP en base a los requisitos de este procedimiento.
2. SAIDI_{diario} > T_{med} para el distrito y día solicitado.
3. Demostración que la precipitación en la zona correspondiente se encontraba en
4. el rango de “fuertes” o “extremas”.

Donde dice:

ANEXO G
CAUSALES A UTILIZAR PARA LA SUSTENTACIÓN DE EXIMENCIAS

Código de Causa	Descripción
11	Terceros-Vandalismo con daño a infraestructura o instalaciones
12	Terceros-Objetos extraños en infraestructura
13	Terceros-Poda de árboles no vinculada a la empresa
14	Terceros-Cables Telefónicos/Televisión por Cable/Otros Servicios
15	Terceros-Trabajos en la vía pública con modificación o traslado de las instalaciones o infraestructura
16	Terceros-Embestidas/Colisiones con daño a infraestructura
17	Condiciones climáticas extremas-Tornado
21	Condiciones climáticas extremas-Vientos
22	Condiciones climáticas extremas-Inundaciones
23	Condiciones climáticas extremas-Deslizamiento de tierra o desplazamiento de otros materiales
24	Condiciones climáticas extremas-Descargas atmosféricas con impacto directo y evidente
25	Animales
30	Condiciones climáticas extremas-Terremoto
40	Solicitado por el Cliente
50	Autorizado/ordenado por el ASEP u otra autoridad competente
51	Incendio
61	Afectación instalaciones subterráneas-Obstrucción de desagües
62	Afectación instalaciones subterráneas-Filtración por rotura de desagüe de agua
64	Generación, Transmisión, CND
70	Otros

Debe decir:

ANEXO G
CAUSALES A UTILIZAR PARA LA SUSTENTACIÓN DE EXIMENCIAS

Código de Causa	Descripción
11	Terceros-Vandalismo con daño a infraestructura o instalaciones
12	Terceros-Objetos extraños en infraestructura
13	Terceros-Poda de árboles no vinculada a la empresa
14	Terceros-Cables Telefónicos/Televisión por Cable/Otros Servicios
15	Terceros-Trabajos en la vía pública con modificación o traslado de las instalaciones o infraestructura
16	Terceros-Embestidas/Colisiones con daño a infraestructura
17	Condiciones climáticas extremas-Tornado
18	Afectación en instalaciones por caídas de arboles
20	Condiciones climáticas extremas-Lluvias constantes
21	Condiciones climáticas extremas-Vientos
22	Condiciones climáticas extremas-Inundaciones
23	Condiciones climáticas extremas-Deslizamiento de tierra o desplazamiento de otros materiales
24	Condiciones climáticas extremas-Descargas atmosféricas con impacto directo y evidente
25	Animales
30	Condiciones climáticas extremas-Terremoto
40	Solicitado por el Cliente
50	Autorizado/ordenado por el ASEP u otra autoridad competente
51	Incendio
61	Afectación instalaciones subterráneas-Obstrucción de desagües
62	Afectación instalaciones subterráneas-Filtración por rotura de desagüe de agua
64	Generación, Transmisión, CND
68	Terceros-Alambres/Conductores
69	Condiciones climáticas extremas-Temperaturas
70	Otros

18

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 04 días del mes de febrero de 2019


FIRMA AUTORIZADA

A
B



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESOLUCION No 001-2019
(De 30 de enero de 2019)

“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS CUARTO Y QUINTO DE LA
RESOLUCION NO. 007 DE 15 DE JULIO DE 2013

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que el artículo 16 del Decreto Ley No 11 de 22 de febrero de 2006, autoriza a la Junta Directiva aprobar, reglamentar, determinar, fijar y modificar las tarifas a cobrar por los servicios que preste la Autoridad.

Que el artículo 39 del Decreto Ley No 11 de 22 de febrero de 2006, autoriza a la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos de la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, recomendar a la Junta Directiva las tarifas a cobrar por los servicios que preste.

Que a través de la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos, se realiza los controles sanitarios y fitosanitarios en la introducción de alimentos al territorio nacional a través de los puertos, fronteras, aeropuertos, recintos aduaneros, aduanas, postales,

Que la Resolución No. 007 de 15 de julio de 2013, se establecieron las tarifas que la Dirección Nacional de Verificación de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos cobra por los servicios que por Ley le corresponde realizar a los particulares que lo requieren.

Que debido a que los servicios de inspecciones, para productos sensitivos y de alto riesgo deben ser realizados por Médicos Veterinarios (productos cárnicos y lácteos) e Ingenieros Agrónomos (productos vegetales y frutas), es necesario homologar el costo de la tarifa de dichos profesionales, así como establecer el mecanismo adecuado para la remuneración de horas extraordinarias por parte de los particulares que requieren dicho servicio.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el Artículo CUARTO de la Resolución No. 007 de 15 de julio de 2013, la cual quedará así:

CUARTO: En aquellos casos que sean necesarios los servicios profesionales de un Ingeniero Agrónomo o Médico Veterinario para la inspección en barcos, aviones, vehículo terrestre y de carga que arriben al país transportando alimento; en horas extraordinarias de trabajo, sábados, domingos, días feriados o de duelo nacional, se cobrará cincuenta balboas (B/.50.00) por la primera hora y veinticinco balboas (B/.25.00) la hora adicional extraordinaria de trabajo.

El personal técnico y bachilleres que presten servicios en horas extraordinarias se aplicará la siguiente tarifa: veinticinco balboas (B/.25.00), la primera hora y quince balboas (B/.15.00) la hora adicional.

La inspección se refiere a la verificación documental, de identidad y física, toma de muestras para examen de laboratorio y supervisión de tratamientos. Esta actividad que realice el Ingeniero agrónomo o Médico Veterinario, será debidamente pagada por el Usuario al a la Autoridad, a través del mecanismo que ésta establezca para el pago posterior al funcionario que le corresponde.

SEGUNDO: El artículo QUINTO quedará así:

QUINTO: La prestación de servicios a entidades o empresas particulares por el personal de la Dirección Nacional de Verificación de Importación de Alimentos en horas extraordinarias de trabajo aplicara la siguiente tarifa:

- a) De lunes a sábado a razón de cinco balboas (B/.5.00) la hora; y
- b) Los días domingos, días feriados o de duelo nacional se pagaran a razón de ocho balboas (B/.8.00) la hora;

En los casos que el funcionario sea llamado a laborar fuera de su horario ordinario de trabajo, sin que sea prolongación de su jornada regular, debe recibir lo correspondiente como mínimo a tres (3) horas y máximo de doce (12) horas conforme a la tarifa que aplique.

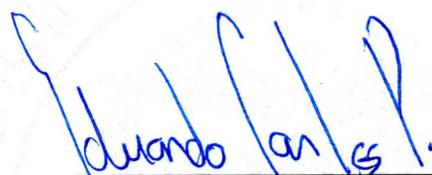
Los costos por la prestación de servicio correrán por cuenta de la entidad o empresa que lo solicite, y deberán ser pagado *a la Autoridad*, a través del mecanismo que ésta establezca para el pago posterior al funcionario que le corresponde.

Las jornadas de capacitación a usuarios del Sistema de Notificación de Importaciones de Alimentos tendrán un costo de **B/. 25.00** por asistente.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019).



ING. EDUARDO ENRIQUE CARLES
Presidente de la Junta Directiva y
Ministro de Desarrollo Agropecuario



ING. LUIS MANUEL BENAVIDES
Secretario de la Junta Directiva-Ad Hoc

“Alimentos sanos para consumo humano y animal en Panamá”

Cuidad de Panamá, Ave. Ricardo J. Alfaro, Sun Towers Mall, Piso 2, Local 70
Teléfonos: (507) 522-0004 Fax: (507) 522-0001 Correo Electrónico: aarcelio@aupsa.gob.pa



REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESOLUCIÓN No. 002-2019
(De 30 de enero de 2019)

La Junta Directiva de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, del Decreto Ley No. 11 de 22 de febrero de 2006, la Junta Directiva tiene como función “establecer lineamientos, teniendo como fundamento la política que dicte el Órgano Ejecutivo”.

Que el Órgano Ejecutivo, dirigido por el Excelentísimo señor Presidente de la República ha establecido como prioridad el fortalecimiento del sector agropecuario del país, estableciendo políticas claras y en beneficio de dicho sector.

Que dentro de los lineamientos señalados por el Órgano Ejecutivo y la Junta Directiva de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, está la más amplia colaboración del personal técnico y científico de las diversas entidades del Estado que deben velar por la inocuidad de los alimentos que están destinados al consumo humano y animal y proteger la seguridad agropecuaria del país.

Que para que un producto alimenticio sea introducido al país, deben cumplirse con estrictos parámetros de seguridad, que incluyen la elegibilidad sanitaria del país exportador, así como la aprobación de plantas de producción de dicho producto, por medio de auditorías técnicas realizadas por profesionales capacitados para tal fin.

Que el Órgano Ejecutivo, considera que las auditorías y evaluaciones de riesgo que realiza la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y que son presentadas para su aprobación o rechazo al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, deben participar además, personal técnico del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, de la Dirección de Salud Animal y Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quienes en elaboraran los informes correspondientes para presentar a la Comisión Técnica Institucional de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, y posteriormente al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, para su aprobación o rechazo.

Que la presente Resolución se ajusta a lo establecido en el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 y por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: *A partir de la emisión y firma de la presente resolución, todas las auditorías y evaluaciones de riesgo para elegibilidad de país y aprobación o renovación de plantas que importen productos alimenticios para consumo humano o animal a la República de Panamá, estarán integradas por funcionarios técnicos de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud; de la Dirección de Salud Animal o de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quienes elaboraran los informes correspondientes para su posterior presentación a la Comisión Técnica Institucional y al Consejo Científico y Técnico de Seguridad de Alimentos, para su aprobación o rechazo.*

SEGUNDO: A partir de la fecha y hasta tanto se hagan las coordinaciones interinstitucionales, para cumplir con lo establecido en el artículo anterior, quedarán suspendidas las auditorias para aprobación de plantas nuevas o renovación de plantas de productos Cárnicos.

TERCERO: La presente resolución entrará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley N° 11 de 22 febrero de 2006.

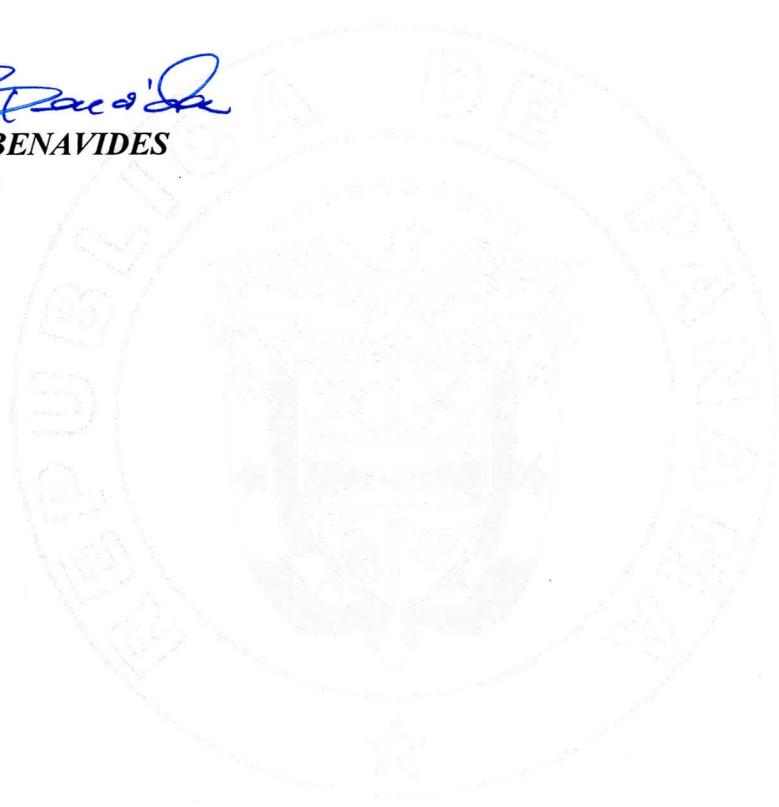
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO E. CARLES
Presidente de la Junta Directiva



LUIS MANUEL BENAVIDES
Secretario-Ad Hoc



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ZONA FRANCA

JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN N° 001-2019
(Del 11 de enero de 2019)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN DE LA ZONA FRANCA DE BARÚ PARA LA VIGENCIA FISCAL 2019

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ZONA FRANCA DE BARU

EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que la Zona Franca de Barú creada mediante ley No. 19 de 4 de mayo de 2001, establece que esta es una institución del Estado Panameño, que tendrá personería Jurídica propia y autonomía en su régimen interior, pero estará sujeta a la vigilancia del Órgano Ejecutivo y de la Contraloría General de la República.

Que la Ley No. 19 de 4 de mayo de 2001, le confiere a la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú, en su artículo 19, numeral 8, la potestad de aprobar el presupuesto de rentas y gastos de la Institución y sus modificaciones.

Que en igual sentido el numeral 5 del artículo 21 de la ley Orgánica de la Zona Franca de Barú, al disponer entre las Funciones del Gerente, la de presentar a la Junta Directiva el Presupuesto de gastos de cada año.

Que en efecto la Gerente General de la Zona Franca de Barú elaboro el presupuesto de funcionamiento y de inversión de la Zona Franca de Barú, para el periodo fiscal 2019. Presentado el mismo a nuestra consideración, siendo discutido y aprobado por la Asamblea Nacional de Diputados, se procede a aprobarlo por la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL BALBOAS, CON 00/100 (B/ 730.000.00).**

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se aprueba, el proyecto de presupuesto de Funcionamiento e Inversión de la Zona Franca de Barú, para el Periodo fiscal 2019 por la suma total de **SETECIENTOS TREINTA MIL BALBOAS, CON 00/100 (B/ 730.000.00).**

SEGUNDO: Para tales efectos se aprueba la asignación mensual de Transferencias Corrientes, como a continuación se detalla:

ASIGNACIÓN MENSUAL DE TRANSFERENCIAS CORRIENTES 2019		
MES	PARTIDA PRESUPUESTARIA 008.0.8.001.04.01.642 GASTOS PERSONALES Y NO PERSONALES	PARTIDA PRESUPUESTARIA 008.0.8.001.04.02.642 CONTRIBUCIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL
Enero	36,880.00	3,220.00
Febrero	36,880.00	3,220.00
Marzo	36,880.00	3,220.00
Abril	38,880.00	3,220.00
Mayo	38,875.00	3,225.00
Junio	38,885.00	3,215.00
Julio	38,795.00	3,205.00
Agosto	38,795.00	3,205.00
Septiembre	38,695.00	3,205.00
Octubre	39,695.00	3,205.00
Noviembre	40,178.00	2,722.00
Diciembre	39,652.00	3,648.00
Total Transferencias	B/. 463,090.00	B/. 38,510.00

TERCERO: Se aprueba la asignación mensual de ingresos no tributarios por la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/ 28,400.00), detallados así:

INGRESOS NO TRIBUTARIOS	
DESCRIPCIÓN	MONTO
Clave de Operación	B/.26,600.00
Expedición de Documentos	B/.1,800.00
T O T A L	B/.28,400.00

CUARTO: Se aprueba la asignación del presupuesto de Inversión por la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ 200,000.00) para iniciar la construcción de las oficinas administrativas de la Zona Franca de Barú; detallados a continuación:

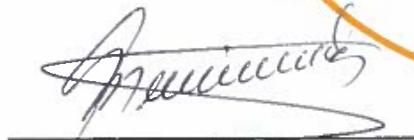
CLASIFICACIÓN PRESUPUESTARIA	MONTO PRESUPUESTADO	ENERO	FEB	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPT	OCT	NOV	DIC
INGRESOS CORRIENTES	200,000	0	100,000	100,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0
42 DISPONIBLE LIBRE EN BANCO	200,000	0	100,000	100,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0

QUINTO: La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 19 del 4 de mayo del 2001, que crea un régimen fiscal y aduanero especial de Zona Franca turística y de apoyo logístico multimodal en Barú.

Publíquese,

Dado en reunión ordinaria celebrada en la ciudad de Boquete, por la Junta Directiva de la Zona Franca de Barú el día de hoy once (11) de enero de 2019.


 DR. GUILLERMO MENENDEZ
 PRESIDENTE.


 LIC. ELSA MORALES
 SECRETARIA.

